

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ  
PANEL III

SUPERMERCADO MR.  
SPECIAL

Apelante

v.

MUNICIPIO DE  
AÑASCO y OTROS

Apelado

KLAN201501364

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia Sala de  
Añasco

Civil Núm.  
I2CI01500023

Sobre:  
PATENTES

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2015.

Supermercado Mr. Special [en adelante, Mr. Special] acude ante nos en recurso de apelación para que revoquemos una Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Añasco [en adelante, TPI] el 4 de agosto de 2015.<sup>1</sup> Mediante dicho dictamen el foro apelado determinó, entre otras cosas, la procedencia de la solicitud de desestimación presentada por E. Colón & Asociados, Inc. [en adelante, ECA]. Esto, tras concluir que no se justificaba la concesión de un remedio, ya que no existía un nexo causal entre el daño alegado por Mr. Special y la alegada acción u omisión negligente de ECA.

**I.**

El 12 de agosto de 2014, la Sra. Marindeliza Lugo de Jesús, Directora de Finanzas del Municipio de Añasco [en adelante, Directora de Finanzas] le notificó a Mr. Special ciertas

---

<sup>1</sup> Cabe señalar, que en el presente recurso se cuestiona lo resuelto por el TPI mediante sentencia parcial, mientras que en el recurso de *certiorari*, KLCE201501254, se solicita la revisión de lo dispuesto mediante resolución.

deficiencias preliminares en el pago de patentes municipales para los años contributivos 2011-2012 a 2014-2015, ascendente a \$26,437.00.

Inconforme, el 21 de noviembre de 2014, Mr. Special solicitó la reconsideración de la notificación de deficiencia preliminar y la celebración de una vista administrativa. La parte apelante expuso que los ingresos recibidos o devengados excluidos del volumen de negocios reportado al Municipio de Añasco para los años contributivos en cuestión no eran atribuibles a los negocios realizados en dicha municipalidad.

Luego de la celebración de la vista administrativa ante el Municipio, la Directora de Finanzas sostuvo la deficiencia notificada, mediante comunicación de 21 de enero de 2015. En esa ocasión, indicó que la deficiencia final ascendía a \$27,367.00.

El 9 de febrero de 2015, Mr. Special presentó demanda sobre impugnación de deficiencia de patentes municipales contra el Municipio de Añasco y la Directora de Finanzas del Municipio. La parte apelante solicitó la revocación de la notificación final de deficiencia y señaló que la Directora de Finanzas y ECA fueron temerarios al realizar tal determinación, por lo que solicitó una indemnización de \$50,000.00 en honorarios de abogado.

Además, Mr. Special presentó una acción en daños y perjuicios contra ECA. La parte apelante alegó que debido a la asesoría contributiva de dicha parte al Municipio, la Directora de Finanzas le notificó deficiencias en el pago de patentes municipales, lo que le ocasionó daños económicos. Sobre este particular, arguyó que los ingresos por concepto de dividendos sobre acciones corporativas, intereses sobre bonos y otras evidencias de deudas corporativas y de ganancias en ventas de

valores estaban exentos del pago de patentes municipales. Lo anterior, debido a que dichos ingresos y ganancias fueron devengados exclusivamente por la oficina central de Mr. Special en Mayagüez. De modo, que no eran atribuibles a la operación del negocio en el Municipio de Añasco y, en consecuencia, estaban exentas del pago de patentes municipales en ese municipio. Por todo lo cual, solicitó una indemnización no menor de \$35,000.00.

Con relación a la impugnación de la deficiencia notificada, Mr. Special presentó una solicitud de sentencia sumaria, a la cual se opuso el Municipio. Sobre este particular, el TPI dictó Sentencia Sumaria Final el 29 de septiembre de 2015. El foro apelado declaró Ha Lugar la acción presentada por Mr. Special, tras concluir que la deficiencia notificada por la Directora de Finanzas no era atribuible al volumen de negocios de la apelante en el Municipio de Añasco, de manera que no estaba sujeta al pago de patentes municipales.

El TPI concluyó lo siguiente:

se demostró que los ingresos obtenidos por [Mr. Special] en concepto de dividendos, intereses y venta de valores no se produjeron como consecuencia del negocio de venta de alimentos al detal y dichas inversiones no son atribuibles al negocio que lleva a cabo [Mr. Special] dentro del Municipio.

A tenor con ello, concluimos que las contribuciones reclamadas por el Municipio en concepto de las ganancias generadas por [Mr. Special] a base de los dividendos, intereses y venta de valores, no constituyen ingresos atribuibles a la operación del negocio que mantiene [Mr. Special] en el Municipio de Añasco y, por consiguiente, no pagan patente municipal conforme la Ley Núm. 113, *supra*. Dichos ingresos fueron correctamente excluidos del volumen de negocios de [Mr. Special] y su reclamación en concepto de patente municipal resulta improcedente en derecho.

De ahí que, el foro primario ordenó al Municipio a revocar la determinación final de deficiencia en el pago de patentes municipales para los años contributivos antes señalados.

Por otra parte, el 13 de abril de 2015, la Directora de Finanzas del Municipio de Añasco solicitó la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción sobre la persona y la materia. La apelada sostuvo que la Ley de Municipios Autónomos prohíbe expresamente las acciones por daños y perjuicios en contra de funcionarios municipales en la imposición del cobro de contribuciones, y que con la alegación de temeridad, Mr. Special estaba atacando colateralmente tal inmunidad.

El 27 de abril de 2015, Mr. Special presentó su oposición. Aclaró que no había invocado una causa de acción en daños y perjuicios en contra de la Directora de Finanzas del Municipio de Añasco, toda vez que esta gozaba de inmunidad conforme la Ley de Municipios Autónomos. No obstante, destacó que esto no impedía que el tribunal posteriormente realizara una determinación sobre temeridad y negligencia en el desempeño de sus funciones.

Por su parte, el 13 de abril de 2015, ECA solicitó la desestimación de la reclamación por las mismas razones que la Directora de Finanzas del Municipio de Añasco y porque no se justificaba la concesión de un remedio. Dicha parte señaló que la Ley de Municipios Autónomos vedaba la presentación de acciones en daños y perjuicios en contra de funcionarios municipales por la imposición o cobro de contribuciones, y que al ser un asesor contributivo del Municipio estaba cobijado por tal inmunidad. Del mismo modo, planteó que de las alegaciones de la demanda no surgía perjuicio alguno que se le pudiera imputar.

El 27 de abril de 2015, Mr. Special presentó su oposición a la solicitud de desestimación y alegó que ECA no estaba cobijada por la inmunidad conferida por la Ley de Municipios Autónomos, debido a que no era un funcionario municipal, sino que un contratista independiente. Así las cosas, sostuvo que el TPI ostentaba jurisdicción sobre dicha parte. Asimismo, señaló que el foro primario tenía jurisdicción sobre la materia y que ECA le respondía por los daños y perjuicios ocasionados en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales para con el Municipio, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 1802 del Código Civil. Por último, manifestó que de la demanda surgían alegaciones suficientes en cuanto a la intervención y el asesoramiento negligente de ECA, que justificaban la concesión de un remedio.

El 4 de agosto de 2015, el TPI dictó la Sentencia Parcial aquí apelada. Respecto a la solicitud de desestimación presentada por la Directora de Finanzas, el foro primario dispuso que la reclamación por temeridad planteada por Mr. Special en contra de dicha funcionaria no constituía una causa de acción, sujeta a desestimación, sino que era una determinación que el TPI podía realizar en contra de una parte perdidosa al finalizar un pleito. Así las cosas, declaró No Ha Lugar la moción presentada por la Directora de Finanzas a esos fines.

En lo que nos concierne al presente recurso, el foro apelado determinó que ECA no era un funcionario municipal, conforme lo dispuesto en la Ley de Municipios Autónomos. En ese sentido, concluyó que ECA era un contratista independiente que le prestaba servicios profesionales relacionados a asuntos contributivos a la Directora de Finanzas y al Municipio de Añasco, por lo que no le cobijaba la inmunidad conferida por la

mencionada disposición legal. Específicamente, el TPI señaló que la inmunidad

solo aplica a los funcionarios, a los agentes o empleados del municipio y no alcanza a personas naturales o jurídicas como el codemandado ECA, cuya relación con el [M]unicipio nace de un contrato de servicios profesionales que, según definido por ley, de ninguna forma le otorga a éste último el carácter de "funcionario municipal["]". Por lo que ECA no puede cobijarse bajo un manto que no le alcanza.

Por consiguiente, el TPI pasó a considerar si procedía la solicitud de desestimación presentada por ECA, al amparo del inciso 5 de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. El foro de primera instancia sostuvo que los municipios tienen facultad en ley para contratar servicios profesionales para la gestión de sus asuntos, pero destacó que la facultad para imponer y cobrar patentes municipales, estaba expresamente delegada a al Director de Finanzas de cada municipio. En cuanto a esto, el TPI razonó que:

la ley designa específicamente al Director de Finanzas como el funcionario a cargo de determinar y notificar una deficiencia en el pago de patentes. Lo anterior significa que, independientemente del consejo profesional que ECA, como asesor contributivo, ofreció a la Directora de Finanzas, es ella la única facultada en ley para determinar de forma oficial y final la deuda por concepto de patentes municipales.

Por lo antes expuesto, el foro apelado manifestó que de las propias alegaciones de la demanda surgía que los daños alegados por la parte apelante fueron a consecuencia de la notificación de deficiencia final por parte de la Directora de Finanzas. De ahí que, el tribunal concluyera que no existía un nexo causal entre los daños alegados por Mr. Special y el asesoramiento de ECA. Al respecto, el TPI expuso que:

de las propias alegaciones expuestas por [Mr. Special] surge que la causa del alegado daño sufrido por [Mr. Special] fue la notificación de deficiencia

final del pago de patentes municipales cursada por la Directora de Finanzas. Así, no vemos como puede ser ECA el responsable del alegado daño sufrido por [Mr. Special] como consecuencia de una imposición de patentes municipales cuya facultad le es conferida por ley únicamente a la Directora de Finanzas del Municipio de Añasco.

Por lo antes expuesto, el TPI declaró Ha Lugar la moción de desestimación presentada por ECA.

Inconforme con tal proceder, Mr. Special comparece ante nos en recurso de apelación alegando que:

1. Erró el TPI en su interpretación de la doctrina de "causalidad adecuada" al concluir que la Directora fue la única causante del daño y que de las alegaciones de [Mr. Special] no surgía el nexo causal entre la asesoría negligente de ECA y los daños económicos sufridos por [Mr. Special].
2. Erró el TPI al desestimar bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, la demanda en daños y perjuicios presentada contra ECA por falta de nexo causal.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

## II.

### A. Apelación

La apelación no es un recurso de carácter discrecional como lo es el *certiorari*, por lo que, satisfechos los requisitos jurisdiccionales y para el perfeccionamiento del recurso, el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender el asunto y resolverlo en sus méritos, de forma fundamentada. Pellot v. Avon, 160 D.P.R. 125, 136 (2003). **Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso.** (Énfasis suplido). Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 D.P.R. 750, 770 (2013). Con relación a las conclusiones de

derecho, éstas son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos. *Ibíd.*

Como regla general, los foros superiores no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Íd.*, pág. 771; Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 D.P.R. 717, 741 (2007). Así pues, tampoco debemos intervenir con las determinaciones de hechos que realizó dicho foro, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad de los testigos. *Ibíd.*

Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede, cuando la parte promovente demuestra “que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 321 (2005). No obstante, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Ibíd.* El Tribunal Supremo ha enumerado las situaciones que constituyen un abuso de discreción, éstas son:

[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y



descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Ramírez v. Policía de P.R., 158 D.P.R. 320, 340-341 (2002).

En cambio, **si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso.** (Énfasis suplido). Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554, 572 (1959).

#### **B. Facultad de los municipios para imponer y cobrar patentes municipales**

La Constitución le confirió a la Asamblea Legislativa el poder para imponer contribuciones. Café Rico, Inc. v. Mun. de Mayagüez, 155 D.P.R. 548, 553 (2012). Por su parte, los municipios son entidades jurídicas que solo poseen aquellos poderes que la legislatura le delegue expresamente. First Bank de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 153 D.P.R. 198, 203 (2001). Mediante la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, Ley de Patentes Municipales, 21 L.P.R.A. sec. 651, *et seq.*, según enmendada, la Asamblea Legislativa facultó a las asambleas municipales de todos los municipios a imponer y cobrar patentes “a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, o a la venta de cualquier bien, negocio financiero o cualquier industria o negocio”. 21 L.P.R.A. sec. 651b; Café Rico, Inc. v. Mun. de Mayagüez, *supra*, pág. 554.

La intención legislativa al aprobar la Ley de Patentes Municipales, *supra*, fue “proveer un mecanismo a los municipios para generar ingresos y fortalecerlos económicamente para que cumplan sus funciones en beneficio y para el bienestar general de todos los habitantes de su jurisdicción”. *Íd.*, pág. 559. El funcionario municipal responsable de determinar y notificar la

existencia de deficiencias respecto a las patentes municipales pagadas es el Director de Finanzas. 21 L.P.R.A. sec. 6510 (a)(1). La citada disposición legal define al "Director de Finanzas" como el funcionario municipal nombrado por el alcalde y confirmado por la legislatura municipal a cargo, entre otras cosas, de la operación de cobro, depósito, control, custodia y desembolso de los fondos municipales, incluyendo las patentes municipales. 21 L.P.R.A. sec. 651a (1).

En el caso particular de las patentes municipales, la citada ley establece que:

**en el caso de cualquier persona[, en que] el Director de Finanzas determinare que hay una deficiencia con respecto a la patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652 y de este título, el Director de Finanzas notificará a la persona dicha deficiencia por correo certificado,** y la persona podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación o dentro de la prórroga que a tal fin le concede el Director de Finanzas, solicitar de éste, por escrito, la reconsideración de dicha deficiencia o pedir una vista administrativa en relación con la misma. **Si la persona no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Director de Finanzas notificará por correo certificado, en ambos casos, su determinación final** a la persona con expresión del monto de la fianza que deberá prestar la persona si deseara recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. (Énfasis suplido). 21 L.P.R.A. sec. 6510 (a)(1).

### **C. Responsabilidad civil extracontractual**

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141, establece que "[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Así pues, en nuestro ordenamiento, cuando se ocasiona un daño por la negligencia concurrente de varias personas, todas son responsables de reparar el mal causado.

Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 D.P.R. 365, 375 (2012). **Para que prospere una causa de acción en daños y perjuicios al amparo del citado artículo, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) la ocurrencia de un daño real; (2) un acto u omisión culposo o negligente, y (3) que exista una relación causal entre tal acto u omisión y el daño sufrido.** (Énfasis suplido). López v. Porrata Doria, 169 D.P.R. 135, 150 (2006).

El término "daño" se ha definido "como todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra". *Íd.*, pág. 151. Por otro lado, el Tribunal Supremo ha expresado que el concepto "culpa" es tan amplio como la conducta humana e "incluye todo tipo de transgresión humana tanto en el orden legal como en el orden moral". López v. Porrata Doria, *supra*, pág. 150; Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 843 (2010). Así pues, **conforme el Artículo 1802, *supra*, "el deber de indemnizar presupone un nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización"**. (Énfasis suplido). López v. Porrata Doria, *supra*, pág. 151.

En ese sentido, el Tribunal Supremo ha dispuesto que **la mera existencia de un daño y una acción u omisión negligente no es suficiente para solicitar una indemnización, ya que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general"**. (Énfasis suplido). Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 844; Valle v. E.L.A., 157 D.P.R. 1, 19 (2002). Conforme lo

antes expuesto, al aplicar la teoría de la causalidad adecuada, se debe evaluar "si, de hecho existe algún tipo de relación entre el daño causado y el acto generador del mismo, como para imponerle responsabilidad a la persona que lo llevó a cabo". Valle v. E.L.A., *supra*, pág. 20. Así pues, el nexo causal es un elemento imprescindible entre el "acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico". Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, págs. 844-845.

Sin embargo, es menester señalar que la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, 21 L.P.R.A. sec. 4001, *et seq.*, según enmendada, establece ciertas instancias en las cuales los municipios ni sus funcionarios pueden ser demandados en daños y perjuicios. En particular, el Artículo 15.005 de la citada ley dispone que:

**[n]o estarán autorizadas las acciones contra el municipio por daños y perjuicios a la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado de cualquier municipio:**

- (a) En el cumplimiento de una ley, reglamento u ordenanza, aun cuando estos resultaren ser nulos.
- (b) En el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando hubiere abuso de discreción.
- (c) En la imposición o cobro de contribuciones.** (Énfasis suplido). 21 L.P.R.A. sec. 4705.

#### **D. Desestimación**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, permite que la parte demandada solicite la desestimación de una demanda en su contra por:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio [y,] (6) [por] dejar de acumular una parte indispensable.

Esto le permite al demandado solicitar que se desestime la reclamación en su contra cuando de las alegaciones es evidente que alguna de las defensas afirmativas prosperará. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 D.P.R. 689, 701 (2012).

**Al evaluar una moción de desestimación bajo el inciso 5 de esta regla, el Tribunal debe tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”.** (Énfasis suplido). Colón v. Lotería de Puerto Rico, 167 D.P.R. 625, 649 (2006); Roldán Rosario v. Lutrón, S.M., Inc., 151 D.P.R. 883, 890 (2000). En este ejercicio, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable para la parte demandante. Sánchez v. Autoridad de los Puertos, 153 D.P.R. 559, 570 (2001).

De manera, que

cuando se pide la desestimación de una demanda por vicio intrínseco de la misma[,] el que formula la moción hace el siguiente planteamiento: “[y]o acepto para los propósitos de mi moción de desestimación que todo lo que se dicte en esta demanda es cierto, pero aun así, no aduce una reclamación que justifique la concesión de un remedio’. Es decir, a los efectos de considerar esta moción no se ponen en duda los hechos aseverados porque se ataca por un vicio intrínseco de la demanda o del proceso seguido. R. Hernández Colón, Manual de Derecho Procesal Civil, Hato Rey, Ed. Equity, 1969, pág. 212; Roldán Rosario v. Lutrón, S.M., Inc., *supra*, págs. 889-890.

Así la cosas, **un Tribunal únicamente procederá a desestimar la demanda si la parte demandada demuestra que el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno, irrespectivamente de los hechos que pueda probar en apoyo a su reclamación.** (Énfasis suplido).

Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 D.P.R. 409, 429 (2008); Dorante v. Wrangler de P.R., 145 D.P.R. 408, 414 (1998).

Respecto a las alegaciones, las Reglas de Procedimiento Civil disponen que “[u]na alegación que exponga una solicitud de remedio contendrá: (1) una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionario tiene derecho a un remedio, y (2) una solicitud del remedio a que crea tener derechos”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 6.1. Citando a Hernández Colón, el Tribunal Supremo ha señalado que:

nuestro ordenamiento procesal le brinda gran flexibilidad a las partes para que planteen sus reclamaciones ante el foro judicial. **Las alegaciones tienen como objetivo meramente informar a la parte contraria, en anchas pinceladas, las reclamaciones lanzadas en su contra de tal forma que pueda comparecer a defenderse si lo desea.** (Citas omitidas; énfasis suplido). León v. Rest. El Tropical, 154 D.P.R. 249, 262 (2001).

### III.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar en conjunto los señalamientos de error planteados en el recurso de apelación.

En el primer error, Mr. Special adujo que el TPI incidió en su interpretación de la doctrina de causalidad adecuada, al concluir que la Directora de Finanzas del Municipio de Añasco fue la única causante de los daños alegados en la demanda. Específicamente, sostuvo que ECA le respondía como co-causante solidario, ya que su asesoramiento negligente fue lo que provocó la notificación de la deficiencia en el pago de patentes municipales. En ese sentido, la parte apelante afirmó que las alegaciones de la demanda eran suficientes y establecían el nexo

causal entre las acciones negligentes de ECA y los daños económicos sufridos por esta.

En el segundo error señalado, la parte apelante planteó que el TPI erró al declarar Ha Lugar la solicitud de desestimación de ECA, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Reiteró que de las alegaciones de la demanda surgía la negligencia de ECA, la naturaleza de los daños sufridos y el nexo causal entre la negligencia y los daños, por lo que se justificaba la concesión de un remedio a su favor.

Por su parte, ECA, arguyó que si bien era cierto que participó en la investigación sobre la responsabilidad contributiva de Mr. Special, fue el Municipio, en específico, la Directora de Finanzas, quien determinó y notificó la deficiencia a la parte apelante. Así las cosas, manifestó que el TPI actuó correctamente al desestimar la demanda, toda vez que la Directora de Finanzas era la única funcionaria facultada en ley para el cobro de patentes municipales y su correspondiente notificación. Por consiguiente, sostuvo que Mr. Special no presentó *prima facie* los elementos necesarios para una causa de acción en daños y perjuicios en su contra.

Es norma en nuestro ordenamiento la discreción concedida a los foros de primera instancia en el ámbito de su desempeño judicial y que este foro apelativo no habrá de intervenir con ello, salvo que exista un craso abuso de discreción, perjuicio, parcialidad o que el foro se equivocó en la interpretación de la norma procesal o sustantiva. Al evaluar el recurso presentado, concluimos que el TPI no erró al desestimar la causa de acción instada por Mr. Special.

De los contratos de servicios profesionales otorgados entre el Municipio de Añasco y ECA, surge que el Municipio contrató a

la última como contratista independiente para que brindara ciertos servicios, entre estos, de asesoría y análisis en asuntos relacionados a patentes municipales.

Así pues, conforme el derecho aplicable y lo pactado entre las partes, el Municipio no delegó ni podía delegarle a ECA la facultad para cobrar y notificar la existencia de deficiencias en el pago de patentes municipales. Tal función, independientemente del consejo profesional que brindara ECA quien único podía ejercerla era la Directora de Finanzas. Esto, debido a que es dicha funcionaria la persona designada por ley para determinar de forma oficial y final las deudas por concepto de patentes municipales.

Al evaluar el primer error señalado, concluimos que, a pesar de la participación y asesoría de ECA en el proceso que culminó en la notificación a Mr. Special de deficiencias en el pago de patentes municipales, dicho evento no fue suficiente para producir los daños alegados por la apelante en su demanda. De las alegaciones no surgen todos los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento para que prospere una causa de acción en daños y perjuicios. Ciertamente, se alega la existencia de un daño y una acción negligente, sin embargo, no se desprende un nexo causal entre dichos elementos. Según determinó el TPI, los daños expuestos en las alegaciones de la demanda fueron a consecuencia de la determinación emitida por la Directora de Finanzas del Municipio de Añasco, no por ECA, quien meramente participó en el proceso como asesor. Así las cosas, Mr. Special no logró establecer el vínculo entre los daños alegados y el hecho antijurídico cometido por la parte apelada.

Por otro lado, de acuerdo al derecho aplicable, una parte demandada podrá solicitar la desestimación de una reclamación



en su contra si de la demanda se desprende que no se justifica la concesión de un remedio. Por tanto, el demandado deberá argumentar, que de un examen de las alegaciones, es evidente que prosperará alguna de las defensas afirmativas.

De un estudio de la demanda y tomando como ciertos los hechos bien alegados en esta, de la manera más favorable hacia la parte apelante, surge que no se justifica la concesión de un remedio a su favor.

En el presente pleito, no existe controversia en cuanto a que Mr. Special fue notificado de una deficiencia en el pago de patentes municipales, la cual impugnó posteriormente, y el TPI ordenó su revocación. De igual forma, no existe controversia respecto a que fue la Directora de Finanzas del Municipio de Añasco quien remitió la aludida notificación a dicha parte. Según señalamos previamente, de la acción presentada por Mr. Special no surge una relación causal entre las acciones de ECA y los daños sufridos por la apelante, de manera que no se justifica la concesión de un remedio en contra de la parte apelada. Por todo lo cual, concluimos la procedencia de la desestimación de la demanda por las mismas razones esbozadas por el foro primario.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 4 de agosto de 2015.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

